

Precisiones sobre la exportación de servicios para efectos del Impuesto General a las Ventas

Con fecha 13 de febrero de 2020, mediante el **Informe N° 011-2020-SUNAT/7T0000**; la Sunat señaló lo siguiente:

- I. Se considerarán exportación de servicios aquellos brindados por una empresa domiciliada a una no domiciliada destinados a facilitar la venta de productos de esta última en el extranjero a clientes domiciliados, los cuales se retribuyen en base a un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por tales ventas, en la medida que estos cumplan con los requisitos dispuestos en los ítems i. y ii. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV así como con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la citada ley; y,
- II. No constituyen exportación de servicios aquellos efectuados por una empresa domiciliada a una no domiciliada en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual la primera debe realizar los trámites de importación definitiva de los bienes que la segunda ha vendido en el extranjero a clientes domiciliados en el país, a efectos de entregarles tales bienes.

Cabe precisar que el primer acápite, fue bajo el supuesto que una empresa domiciliada presta a otra empresa no domiciliada servicios en el país tales como captación de clientes, elaboración de catálogo de productos, negociación con clientes, recepción de órdenes de compra, seguimiento de niveles de inventario de clientes, proyección anual de la demanda del mercado peruano, etc.; estando destinados a facilitar la adquisición de los productos de esta última en el extranjero por parte de clientes domiciliados; recibiendo como contraprestación un porcentaje de la facturación que obtenga la empresa no domiciliada por dichas ventas en el extranjero.

En ese sentido, se afirmó que, en la medida que los referidos servicios sean prestados íntegramente en el Perú por la empresa domiciliada, estos cumplirían con el requisito establecido en el ítem i. del inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV para considerar que son prestados desde el país hacia el exterior. Por otro lado, en cuanto al requisito previsto en el ítem ii. del referido inciso b) del citado numeral consistente en que el uso, la explotación o el aprovechamiento de tales servicios por parte del no domiciliado tengan lugar en el extranjero, resulta necesario establecer si, el beneficio económico inmediato que genera al usuario no domiciliado se produce en el extranjero, lo cual, debe ser determinado en cada caso en particular en base a las condiciones contractuales respectivas, teniendo en cuenta no sólo lo señalado en los contratos sino también lo acordado por las partes a través de otros medios de prueba.

En consecuencia, en la medida que, se determine que los servicios prestados por la empresa domiciliada a la no domiciliada serán realizados íntegramente en el Perú y su uso, explotación o aprovechamiento se daría en el extranjero, estos se consideran realizados desde el país hacia el exterior, siendo que califican como exportación de servicios siempre que cumplan con todos los demás requisitos establecidos para el efecto por el quinto párrafo del artículo 33° de la Ley del IGV.

De otro lado, el segundo acápite fue determinado bajo el supuesto de servicios efectuados en virtud de un contrato de mandato sin representación, por el cual el sujeto domiciliado debe realizar los trámites de importación definitiva y la posterior entrega de los bienes que la empresa no domiciliada ha vendido en el extranjero a fin que dichas mercaderías sean entregadas en los domicilios de los adquirentes en el país, siendo que para tal efecto se transfiere la propiedad de los bienes al mandatario y cuando llegan al país, este – en cumplimiento del encargo – realiza una nueva transferencia de dichos bienes “por cuenta ajena” y los entrega a favor del cliente del mandante.

Al respecto, a fin de establecer si en el referido supuesto habría una exportación de servicios, corresponde determinar si el servicio a ser prestado por el sujeto domiciliado cumpliría concurrentemente con los requisitos establecidos por el inciso b) del numeral 1 del artículo 9° del Reglamento de la Ley del IGV para considerar que son prestados desde el país hacia el exterior. Así, con relación al requisito consistente en que el uso, la explotación o el aprovechamiento del servicio por parte del no domiciliado debe tener lugar en el extranjero, siendo que en el supuesto materia de análisis la finalidad del servicio prestado por la empresa domiciliada a la empresa no domiciliada es la entrega de los bienes importados por la primera por encargo de la segunda a los clientes que los adquirieron de esta última en el extranjero, se puede afirmar que el beneficio económico inmediato que dicho servicio le genera no se concreta en el exterior sino en el país con el referido acto de entrega, ya que será este el que le permitirá culminar su proceso de venta de los mencionados bienes y mantener su cartera de clientes domiciliados en el país. En ese sentido, toda vez que en el supuesto analizado, el uso, la explotación o el aprovechamiento del servicio prestado por la empresa domiciliada a la no domiciliada no se daría en el extranjero sino en el país, se concluye que no califica como una exportación de servicios para efecto de la Ley del IGV.

Para mayores detalles del Informe en referencia, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe